JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°**064**
Solicitantes	Dora Emilsen López Espinosa y Jesús Antonio Betancur Muñoz
Radicado	05001 31 10 001 **2022 00664** 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°**266**
Temas y subtemas	Divorcio de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores DORA EMILSEN LÓPEZ ESPINOSA y JESÚS ANTONIO BETANCUR MUÑOZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio celebrado el 12 de noviembre de 2005 en la Notaría Veintiocho de Medellín -Antioquia, bajo el indicativo serial N°4268184 del Libro de Matrimonios que se lleva en esa Notaría.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores DORA EMILSEN LÓPEZ ESPINOSA y JESÚS ANTONIO BETANCUR MUÑOZ contrajeron matrimonio civil el 12 de noviembre de 2005 en la Notaría Veintiocho de Medellín -Antioquia, bajo el indicativo serial N°4268184 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges procrearon una hija de nombre Marisol Betancur López, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges DORA EMILSEN LÓPEZ ESPINOSA y JESÚS ANTONIO BETANCUR MUÑOZ, se formó la sociedad conyugal, la cual fue liquidada mediante Escritura Pública N°189 del 24 de enero de 2013, en la Notaría Dieciocho de Medellín- Antioquia.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges tuvieron como último domicilio en común, la ciudad de Medellín – Antioquia.

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

"a) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges divorciados, habida cuenta de que cada uno de ellos asumirá su propia manutención.

b) El último domicilio y lugar de residencia común de los cónyuges fue la ciudad de Medellín, que ambos conservan actualmente.

c) La residencia de los cónyuges es y será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

d) La cónyuge certifica que en el momento de efectuar estos trámites no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA: Respecto de los hijos:

Los cónyuges manifiestan que durante la vigencia del matrimonio se procreó y vive la hija Marisol Betancur López, quien actualmente es mayor de edad.

CUARTA: La sociedad conyugal ya se encuentra liquidada mediante la escritura N°189, celebrada a los 24 días mes de enero de 2013 en la Notaría 18 de Medellín."

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DORA EMILSEN LÓPEZ ESPINOSA y JESÚS ANTONIO BETANCUR MUÑOZ, el 12 de noviembre de 2005 en la Notaría Veintiocho de Medellín -Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en

el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal suscrita por los solicitantes.

TERCERO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, Decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 09 de diciembre de 2022 se dio curso a la pretensión, impartiéndose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos los acuerdos suscritos por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y articulo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sí mismos, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1° y 2°, y articulo 388, numeral 2°, inciso 2° de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVIORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores DORA EMILSEN LÓPEZ ESPINOSA y JESÚS ANTONIO BETANCUR MUÑOZ identificados con cédulas de ciudadanía número 43.165.363 y 8.100.799, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra liquidada mediante Escritura Pública N°189 del 24 de enero de 2013, en la Notaría Dieciocho de Medellín- Antioquia.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°4268184, con fecha de inscripción del 12 de noviembre de 2005, que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117d022f598451db69ec5a831ef4fc9adebc842fabf899a1c085fd6959de197**
Documento generado en 16/12/2022 01:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica